

Artículo 7.—Se enmienda el apartado (c) (3) de la sección 361 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada, para que lea del modo siguiente:

“(3) Dividendos de ganancias de capital.—‘Dividendos de ganancias de capital’ significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía inscrita de inversiones de sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ganancias en la venta u otra disposición de propiedad. Dicho término no incluirá, sin embargo, cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía inscrita de inversiones de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados, atribuibles a ganancias declaradas exentas bajo la sección 6b(1) de la Ley Núm. 184, aprobada en 13 de mayo de 1948, o bajo la sección 3(c) de la Ley Núm. 6, aprobada en 15 de diciembre de 1953.”

Artículo 8.—Las disposiciones de los Artículos 1 y 2 se aplicarán con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1956.

Artículo 9.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1957.

(P. de la C. 268)

[NÚM. 56]

[Aprobada en 14 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar los artículos 330, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341 y 342 y para derogar el artículo 334 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según han sido posteriormente enmendados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El artículo 330 del Código Político Administrativo de Puerto Rico queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 330.—Las contribuciones impuestas sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles serán pagaderas semes-

tralmente por adelantado, el día primero de julio y de enero de cada año. Dichas contribuciones se convertirán en morosas si no se satisfacen dentro de los noventa (90) días después de la fecha en que las mismas se vencieron, y los colectores recaudarán sobre dichas contribuciones morosas una suma adicional de medio por ciento sobre el importe de la contribución, por cada mes o fracción de mes desde que dichas contribuciones sean morosas, debiendo recaudarse dicha suma adicional juntamente con el principal de la contribución que la origine, así como las costas de apremio si las hubiere; disponiéndose, que cuando los colectores no tengan en su poder los recibos de contribuciones el primero de julio de cada año, en tal caso el expresado término de noventa (90) días se contará desde la fecha en que los recibos estuvieren en su poder, y así se anunciare; disponiéndose, además, que no se cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha pagado antes el importe del primer semestre, y que, en el caso de que cualquier contribuyente se encontrare adeudando contribuciones sobre una misma propiedad correspondientes a más de un año económico y deseara satisfacer parte de las mismas, el pago que efectuare será aplicado por el colector a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento; disponiéndose, sin embargo, que cuando la propiedad haya pasado a tercera persona este orden de pago se aplicará a las contribuciones que dicha tercera persona viniere obligada a pagar sobre tal propiedad. Esta disposición no se interpretará en el sentido de derogar, limitar o modificar en forma alguna ninguna de las disposiciones de las leyes a virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre la propiedad; disponiéndose, también, que en cualquier momento en que el Secretario de Hacienda creyere que el cobro de cualesquiera contribuciones sobre la propiedad ha de ser comprometido por la demora, o hallare que el contribuyente intenta sacar sus propiedades del Estado Libre Asociado u ocultar sus propiedades en Puerto Rico o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular total o parcialmente, el cobro de las contribuciones sobre la propiedad correspondiente a cualquier año fiscal, procederá inmediatamente a imponer las contribuciones y a expedir los recibos a base de la tasación existente el primero de enero inmediatamente anterior al año fiscal al que correspondan las contribuciones, y a base del tipo contributivo en vigor en dicho pri-

mero de enero, si no hubiese comenzado el año fiscal al que correspondan las contribuciones. Tan pronto tales contribuciones hayan sido impuestas y se hayan expedido los recibos correspondientes, éstas serán exigibles y el Secretario de Hacienda, por conducto de sus agentes, procederá a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del contribuyente en cantidad suficiente para responder del pago de las contribuciones impuestas y deberá inmediatamente notificar al contribuyente de la imposición de las contribuciones y del embargo trabado. En caso de que el contribuyente no estuviese conforme, en todo o en parte, con las contribuciones así impuéstasle, podrá apelar para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico en la forma, dentro de término y previo el cumplimiento de los requisitos que dispone la ley.

Si el contribuyente no apelare conforme a lo dispuesto por ley, de la imposición de las contribuciones, el Secretario de Hacienda procederá, lo más pronto posible, a la venta en pública subasta de los bienes embargados para el cobro de las contribuciones, incluyendo honorarios y costas e intereses y recargos, a partir del trigésimo primer día de la fecha de la notificación. La venta se llevará a cabo en la forma prescrita en los Artículos 337 y 339 de este Código.

Cuando el tipo contributivo a base del cual se hubiere impuesto las contribuciones resultare mayor que el usado por el Secretario de Hacienda para computar las contribuciones el contribuyente será responsable del pago de la diferencia resultante y el Secretario de Hacienda procederá, de acuerdo con la ley, al cobro de dicha contribución resultante. Si por el contrario el tipo contributivo resultare menor que el usado por el Secretario de Hacienda para computar las contribuciones, entonces dicho funcionario reintegrará o acreditará al contribuyente la cantidad que se haya cobrado en exceso. Se autoriza al Secretario de Hacienda a promulgar las reglas que creyere necesarias, no incompatibles con las disposiciones del presente artículo para llevar a cabo los propósitos del mismo."

Sección 2.—El artículo 335 del Código Político Administrativo de Puerto Rico queda por la presente enmendado de modo que el mismo lea como sigue:

"Artículo 335.—Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones dentro del período establecido en el

Artículo 330 de este título, el colector u otro agente debidamente autorizado por el Secretario de Hacienda, o por su delegado, procederá al cobro de las contribuciones morosas mediante embargo y venta de la propiedad de dicho deudor, en la forma que más adelante se prescribe, después de obtener el consentimiento escrito del Secretario de Hacienda o del funcionario en quien éste delegare para darlo.

El colector solicitará tal consentimiento escrito simultáneamente para embargar tanto propiedad mueble como inmueble del contribuyente moroso."

Sección 3.—El artículo 336 del Código Político Administrativo de Puerto Rico queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

"Artículo 336.—Inmediatamente después del recibo del consentimiento escrito del Secretario de Hacienda o del funcionario en quien éste delegare para darlo el colector o agente dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas, el recargo señalado por el artículo 330, y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El colector, en caso de que la propiedad embargada fuesen bienes muebles no exentos de embargo, notificará al deudor entregándole una copia de la notificación y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después de dicho período, sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al colector o agente de la propiedad embargada una vez expirado el término de treinta (30) días antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare o cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, será culpable de un delito menos grave y convicto que fuere será condenado a cárcel por un período no mayor de un (1) año o al pago de una multa no menor del monto de la contribución objeto del embargo. Dicho embargo será ejecutivo tan pronto como se haya notificado de él,

haciendo la entrega de una copia de la notificación, al deudor o a algún miembro de su familia o a cualquier persona mayor de edad empleada por él, encargada de dicha propiedad, debiendo conservar el colector o agente la constancia correspondiente para ulterior efecto. Cuando el colector o agente no encuentre al deudor o a miembro alguno de su familia o a persona alguna mayor de edad empleada por el deudor a cargo de dicha propiedad, el colector hará la notificación del embargo al deudor por correo certificado a la dirección de éste que aparezca o resulte de la documentación o records de la colecturía de rentas internas en la cual se trabara embargo sobre sus bienes; debiendo considerarse el certificado del colector de no haber encontrado al deudor o a miembro alguno de su familia o a persona alguna mayor de edad empleada por él a cargo de dicha propiedad y de haber depositado en el correo la notificación de embargo bajo sobre certificado a la dirección de deudor antes indicada, evidencia prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo; y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente. Al ejecutarse dicho embargo el colector o agente queda por la presente autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor, si fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se le diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un tribunal de justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor con el objeto exclusivo de practicar la mencionada diligencia. Si algún deudor o sus familiares o dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier colector o agente después de presentado el mandamiento judicial, será culpable de un delito menos grave y una vez convicto de él será condenado a cárcel por un período no mayor de un (1) año o al pago de una multa no mayor de quinientos (500) dólares. Será deber de las autoridades locales o sus agentes prestar al colector o agente todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de los deberes del colector o agente, según se requiere por este título. La propiedad embargada podrá ser depositada en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del colector o agente hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos, será culpable de un delito menos grave y castigado con cárcel por un período no mayor de un (1) año o con

multa no menor del monto de la contribución objeto del embargo. Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o dependientes se practicase en la forma dispuesta en esta ley, el colector o agente podrá cobrar, además de las contribuciones, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia de la propiedad embargada, junto con honorarios que no excedan de cincuenta (50) centavos en aquellos casos en que la contribución, sin incluir recargos no exceda de cinco (5) dólares o una cantidad que no exceda de un (1) dólar en aquellos casos en que la contribución, sin incluir recargos, exceda de cinco (5) dólares, la cual cantidad se pagará al apremiador que practicó la notificación o se ingresará en el Tesoro Estatal si la notificación la hubiere practicado el colector, agente u otro empleado de El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Sección 4.—El artículo 337 del Código Político Administrativo de Puerto Rico queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

“Artículo 337.—La venta de bienes muebles para el pago de contribuciones se hará en pública subasta, y, si pudiesen éstos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que sea estrictamente necesaria para el pago de todas las contribuciones, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una segunda subasta, la probable totalidad de la deuda contributiva y de penalidades y costas en dicha segunda subasta. El Secretario de Hacienda antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos, bien por sí o por los tasadores oficiales del Departamento de Hacienda que él designare para tal propósito. La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el noventa (90) por ciento del importe de la tasación así hecha por el Secretario de Hacienda. Si la primera subasta no produjere remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo el setenta y cinco (75) por ciento del valor de tasación que el Seretario de Hacienda hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o suce-

siva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación dádole al inmueble por el Secretario de Hacienda en la forma antes indicada. Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del colector de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que corresponda a la subasta en que se haya de adjudicar la propiedad. Tanto cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, como cuando se adjudicare a El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes a El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda expedirá y entregará al contribuyente una nota de crédito, por una suma igual a la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en cobro, suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual cantidad en deuda del mismo contribuyente por concepto de contribuciones sobre la propiedad. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el Secretario de Hacienda al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el Secretario de Hacienda podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses, que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código; disponiéndose, que estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes bienes muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos, usados exclusivamente a mano; ganado, no excediendo el número de dos cabezas, destinado exclusivamente a la labranza y al acarreo de los productos del terreno cultivado por el deudor; o dos caballos para el trabajo o solamente uno de los siguientes animales: vaca de ordeñar, caballo, yegua, mulo, mula o asno; y de muebles domésticos los siguientes: camas, mesas de comedor, sillas y los utensilios de cocina que efectivamente estén usándose por la familia."

Sección 5.—El artículo 338 del Código Político Administrativo de Puerto Rico queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

"Artículo 338.—Al efectuarse el pago del precio de postura de bienes muebles vendidos, la entrega de los mismos y la de la cuenta de venta darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Todo el sobrante que como producto de la venta se realizase en exceso de las contribuciones, penalidades y costas, será devuelto por el colector o agente al dueño de la propiedad vendida o a sus herederos o cesionarios, en la forma prescrita en el artículo 337 de este título. El colector o agente dará cuenta al Secretario de Hacienda, o a su delegado, de la cantidad total obtenida de cada venta de propiedad embargada y de la inversión del producto de la misma. La parte no vendida de dicha propiedad mueble, se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño."

Sección 6.—El artículo 339 del Código Político Administrativo de Puerto Rico queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

"Artículo 339.—En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un contribuyente moroso y éstos no fuesen bastantes para el pago de las contribuciones, penalidades y costas que él adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el colector o agente del distrito en que dicho contribuyente resida, embargará bienes inmuebles de dicho deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en el artículo 335 de este título y notificará de ello al Secretario de Hacienda; y en cualquier tiempo después del recibo de dicha notificación, el Secretario de Hacienda ordenará al colector o agente que venda los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago de dichas contribuciones, penalidades y costas. Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, debiéndose fijar como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el noventa (90) por ciento del importe de la tasación que para dichos bienes inmuebles hubiere hecho el Secretario de Hacienda para el año fiscal en que se celebre la subasta. Si la primera subasta no produjere remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo de adjudicación el setenta y cinco (75) por ciento del

valor de tasación dádole por el Secretario de Hacienda al inmueble para dicho año fiscal. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo de adjudicación el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación dádole al inmueble por el Secretario de Hacienda. Si no hubiere remate ni adjudicación en cualesquiera de dichas subastas a favor de persona particular el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá, por conducto del colector de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se celebrare, la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de contribuciones, intereses y recargos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses que quedare en descubierto como resultado de la subasta que se celebre, tan pronto como el Secretario de Hacienda venga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código. No obstante lo antes dispuesto, ninguna propiedad inmueble embargada exclusivamente para el cobro de contribuciones sobre tal propiedad será vendida por el procedimiento de apremio por una cantidad inferior al importe total de las contribuciones adeudadas por dicha propiedad más los recargos e intereses.

En el caso de que se decidiere cobrar las contribuciones mediante el embargo y venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin antes embargar y vender bienes muebles de éste, se seguirán en todo lo que le sean aplicables, las disposiciones de este artículo."

Sección 7.—El artículo 340 del Código Político Administrativo de Puerto Rico queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

"Artículo 340.—Inmediatamente después del recibo de la orden de embargo a que se contrae el artículo 335 de este Código en los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble el

colector o agente unirá a dicha orden de embargo un certificado describiendo la propiedad inmueble embargada, y hará que dicha orden y certificado se inscriban en el correspondiente registro de la propiedad. El mencionado certificado contendrá los siguientes detalles: el nombre del contribuyente moroso, si se conoce; el número de catastro que el Secretario de Hacienda le haya asignado al inmueble embargado para fines fiscales; el montante de las contribuciones, penalidades y costas adeudadas por la misma; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles embargados; y que el embargo será válido a favor de el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Sección 8.—El artículo 341 del Código Político Administrativo de Puerto Rico queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

"Artículo 341.—Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la expresada orden de embargo y certificado, registrarla debidamente y devolverla al colector o agente correspondiente con nota del registrador de la propiedad al dorso, haciendo constar que el embargo ha sido debidamente registrado. El registrador de la propiedad no devengará honorarios o derechos algunos por tal servicio. El Secretario de Hacienda queda autorizado para nombrar el personal necesario en el Negociado de Recaudaciones para cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de contribuciones."

Sección 9.—El artículo 342 del Código Político Administrativo de Puerto Rico queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

"Artículo 342.—Al recibo de dicha orden y certificado, el colector o agente dará aviso al dueño de dicha propiedad en la forma que determina el Artículo 336 de este Título, al efecto de que si todas las contribuciones, penalidades y costas adeudadas por dicho dueño no fueren satisfechas dentro del período de tiempo que más adelante se prescribirá para el anuncio de la venta de dicha propiedad, ésta será vendida en pública subasta. Dicho anuncio se publicará por lo menos tres veces semanales por un período de una semana en dos diarios de circulación ge-

neral en Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto; y el costo de dichos anuncios y edictos, junto con honorarios que no excedan de un dólar por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrarán como parte de las costas de la venta y se pagarán al Secretario de Hacienda. Copia de dicha notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos unidas a la declaración jurada de cada uno de los administradores de los diarios en que se publicó tal anuncio se conservarán por el Secretario de Hacienda. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta."

Sección 10.—Se deroga el artículo 334 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según ha sido enmendado.

Sección 11.—Los términos para pagar sin recargos las contribuciones correspondientes a los años económicos 1951-52 y 1952-53, serán los mismos que al presente rigen, o sea, 180 y 90 días, respectivamente.

Sección 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1957.

(P. del S. 70)

[NÚM. 57]

[Aprobada en 14 de junio de 1957]

LEY

Para asegurar la comparecencia de testigos confinados en instituciones penales y de corrección en Puerto Rico, ante tribunales de los estados o territorios de los Estados Unidos, y de testigos confinados en instituciones penales y de corrección fuera de Puerto Rico, ante los tribunales de Puerto Rico, en causas criminales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Si un juez de un tribunal de récord en cualquier estado o territorio, cuyas leyes autoricen la citación de testigos confinados en instituciones penales y correccionales dentro del estado para comparecer ante los tribunales de Puerto Rico, certifica que hay una causa criminal pendiente ante dicho tribunal o ante un gran jurado y que una persona confinada en una ins-

titución penal o correccional de Puerto Rico es un testigo esencial en dicha causa, y que se requiere su presencia durante determinado tiempo, al recibir dicho certificado, el juez superior de la sala en cuyo territorio se encuentre el confinado, previa notificación al Secretario de Justicia, señalará fecha y sitio para una vista y ordenará que la persona a cargo del confinado lo haga comparecer a la vista.

Artículo 2.—Si en dicha vista el juez resuelve que el confinado es un testigo esencial en la jurisdicción requirente, dictará una orden para que el confinado comparezca ante el tribunal donde se está viendo la causa criminal, todo sujeto a las condiciones que el juez imponga, incluyendo, entre otras, disposiciones para el retorno del confinado una vez terminada su declaración, para la debida custodia del confinado y para el reembolso por la jurisdicción requirente de los gastos incurridos en el envío y retorno del confinado.

Artículo 3.—El Secretario de Justicia queda facultado para actuar en representación del Estado Libre Asociado, en la concertación de acuerdos con las autoridades de la jurisdicción requirente, cuando lo estime conveniente, para el debido cumplimiento de las órdenes del Tribunal Superior, y de los mismos remitirá copia a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, dentro de los treinta días después de haber sido concertados.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1957.

(P. del S. 82)

[NÚM. 58]

[Aprobada en 14 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar el título y las secciones 1, 2, 5 y 6 de la Ley Núm. 281, aprobada en 12 de mayo de 1949, según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el título de la Ley número 281, aprobada en 12 de mayo de 1949, según ha sido enmendada, para que se lea como sigue: